ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN

JOSE LUIS RIVERA GUERRA ***Parte Peticionaria*** **VS** **COMISION ESTATAL DE ELECCIONES; JUAN ERNESTO DAVILA RIVERA, EN SU CAPACIDAD DE PRESIDENTE DE LA CEE; MARIA D. SANTIAGO RODRIGUEZ, EN SU CAPACIDAD DE COMISIONADO ELECTORAL DEL PARTIDO NUEVO PROGRESISTA,Y YANITZIA IRIZARRY MENDEZ, CANDIDATO IMPUGNADO**	**CIVIL NUM.:** _____ **SOBRE:** **Auxilio de Jurisdicción; Revisión Electoral; Código Electoral 2020; Impugnación de Elección**

PETICION URGENTE SOBRE IMPUGNACION ELECTORAL

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte peticionaria de epígrafe, aspirante a la alcaldía de Aguadilla, por el Partido Nuevo Progresista (PNP), José Luis Rivera Guerra, por conducto de la representación legal que suscribe, quien al Honorable Tribunal, muy respetuosamente, EXPONE, ALEGA y SOLICITA:

I. JURISDICCIÓN

Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción conforme a la Sección 8 de la Resolución Conjunta 37-2020, al Artículo 13.1 y 13.2 de la Ley 58-2020, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" (en adelante Código Electoral) y el Artículo 5.001 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003".

II. LEGITIMACIÓN Y CERTIFICACION CUYA IMPUGNACION SE SOLICITA

Se solicita la impugnación de la elección certificada por la Comisión Estatal de Elecciones del candidato a la alcaldía por Aguadilla, Yanitzia Irizarry Méndez, en medio de un proceso de primarias paralizado el 9 de agosto de 2020, fraccionado y continuado el 16 de agosto de 2020.

El Artículo 5.1. del Código Electoral, Derechos y Prerrogativas de los Electores, confiere la legitimación activa para iniciar o promover cualesquiera acciones legales al amparo de este

Artículo, ante el Tribunal de Primera Instancia que corresponda de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley.

El Artículo 3.1 del Código Electoral establece que la misión de la Comisión Estatal de elecciones lo es: "Garantizar que los servicios, procesos y eventos electorales se planifiquen, organicen y realicen con pureza, transparencia, seguridad, certeza, rapidez, accesibilidad y facilidad para los electores de manera costo-eficiente, libre de fraude y coacción; y sin inclinación a ningún grupo o sector ni tendencia ideológica o partidista."

Las primarias celebradas fueron un proceso completamente atropellado y contrario a las disposiciones del Código Electoral y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es un hecho público y reconocido que la Comisión Estatal de Elecciones no estaba preparada para el evento de primarias y esa falta de preparación impidió garantizar el cumplimiento de su misión según consta en el propio Código Electoral. La Comisión Estatal de Elecciones no pudo cumplir con los deberes que le impone la Ley, lo que ocasiono que no estaba preparada para garantizar que la voluntad del elector, expresada mediante su voto, fuera respetada y debidamente adjudicada. Nadie pudo garantizar la protección, integridad y custodia de los votos, todo lo cual constituye una grave violación a los derechos constitucionales de los ciudadanos y a la democracia.

El Artículo 5.1 del Código Electoral, Derechos y Prerrogativas de los Electores, le garantiza a los electores, entre otros derechos, el derecho a la libre emisión del voto y a que este se cuente y se adjudique conforme a la intención del Elector al emitirlo, y según se dispone en el propio Código Electoral y La supremacía de los derechos electorales individuales del ciudadano sobre los derechos y las prerrogativas de todos los Partidos, Candidatos Independientes y agrupaciones políticas.

La falta de circunspección de la Comisión Estatal de Elecciones, sus funcionarios, la Comisionada electoral del PNP y otros funcionarios o empleados, ocasiono la violación crasa de los derechos de los electores de Aguadilla, lo que motiva la presente acción.

Conforme al Artículo 10.15 del Código Electoral "cualquier candidato que impugnare la elección de otro, deberá presentar ante el Juez en la Sala de la Región Judicial de San Juan designada de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, y dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la certificación de elección para cada cargo público electivo en el escrutinio general, un escrito, exponiendo bajo juramento las razones en que

fundamenta su impugnación, las que deberán ser de tal naturaleza que, de probarse, bastarían para cambiar el resultado de la elección".

III. INTRODUCCIÓN

El derecho fundamental al voto consta consagrado tanto en la Décimo Cuarta enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América, como en el Artículo II, Sección 2 de la Constitución de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1.

Esta es una de las garantías fundamentales de nuestro sistema democrático de gobierno, mediante el cual el Pueblo ejerce su poder soberano y expresa su voluntad. Ramírez de Ferrer v. Mari Brás, 144 DPR 141 (1997); P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones, 111 DPR 199, 207 (1981). Véase, además, Rodríguez v. Popular Democratic Party, 457 US 1, 10 (1982); y Reynolds v. Sims, 377 US 533, 561-564 (1964).

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico impone limitaciones sobre la intervención con tal prerrogativa del Pueblo, al expresar que las leyes aprobadas por la

Asamblea Legislativa "garantizarán la expresión de la voluntad del [P]ueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral". Artículo II, Sección 2, Const. PR, LPRA, Tomo 1.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos expresó, en cuanto al proceso de primarias se

refiere, que el ejercicio de votación de las primarias cuenta con la misma protección ante el Estado con la que cuenta el derecho al voto en una elección general. Rosario v.

Rockefeller, 410 US 752, 768 (1973); Bullock v. Carter, 405 US 134 (1972).

Nuestro Tribunal Supremo se ha expresado en cuanto a que la democratización del proceso de primarias y el acceso de todo miembro del partido a éste adelanta el interés de que los resultados de este proceso representen las opciones de preferencia del electorado afiliado. Permiten que sea el elector, mediante el voto directo, quien controle lo que será la agenda de gobierno. McClintock v. Rivera Schatz, 171 DPR 584

(2007), págs. 605-606 (haciendo referencia a R. Dahl, On Democracy, New Haven, Yale University Press, 2000, Cap. 8).

De igual modo, el Tribunal Supremo ha establecido que:

> "[l]a imposibilidad de participar en este proceso representa la inhabilidad del electorado afiliado de apoyar un candidato, coartando la expresión de la voluntad del elector. Este daño que sufre el elector no se subsana con la posibilidad de votar en las elecciones generales, pues en ese momento sólo el candidato que resultara victorioso en el proceso de primarias figura en la papeleta. McClintock v. Rivera Schatz, supra, pág. 606."

En el referido caso de McClintock v. Rivera Schatz, el Tribunal Supremo estableció que se ha trazado como norte que todo elector afiliado del partido tenga acceso al proceso de primarias, enmarcado en un sistema electoral **efectivo, justo y honesto**.

En Acevedo Vilá v. C.E.E., 172 DPR 971, 986 (2007). El Tribunal Supremo estableció que "El estado y sus agencias tienen el deber ineludible de salvaguardar el principio de la libre selección del Pueblo. A esos efectos, toda actuación que tienda a crear una desigualdad indebida o desventaja no justificada entre unos y otros es contrario al mandato constitucional." Véase, además, P.N.P. v. Hernández, Srio. D.T.O.P., 122 DPR 362, 404 (1988) (Sentencia), Opinión concurrente del Juez Asociado señor Rebollo López.

Todo lo anterior lleva a la inescapable conclusión de que para garantizar los derechos de los electores y que su voto se cuente correctamente y con el peso electoral que el mismo debe tener, es necesario que el proceso electoral o primarista sea uno transparente, libre de toda duda que pueda opacar la validez de los resultados, lo que le daría, entonces, la tranquilidad mental y espiritual al electorado de la certeza de la elección.

IV. DE LAS PARTES

1. La parte peticionaria, José Luis Rivera Guerra, quien es aspirante a ocupar la alcaldía de Aguadilla por el Partido Nuevo Progresista ("PNP") y fue debidamente certificado por la Comisión Estatal de Elecciones para figurar en la papeleta primarista de dicha colectividad política.
2. El recurrido, Yanitzia Irizarry Méndez, candidato a ocupar la alcaldía de Aguadilla por el Partido Nuevo Progresista ("PNP") y fue debidamente certificado por la Comisión Estatal de Elecciones para figurar en la papeleta primarista de dicha colectividad política.

3. La Comisión Estatal de Elecciones es una entidad con capacidad para demandar y ser demandada conforme a la Ley 58 de 2020. La Comisión tiene como misión: "Garantizar que los servicios, procesos y eventos electorales se planifiquen, organicen y realicen con pureza, transparencia, seguridad, certeza, rapidez, accesibilidad y facilidad para los electores de manera costo-eficiente, libre de fraude y coacción; y sin inclinación a ningún grupo o sector ni tendencia ideológica o partidista." Define además la Ley 58 de 2020 que: "La Comisión será responsable de planificar, organizar, dirigir y supervisar el organismo electoral que, conforme a esta Ley, y a leyes federales aplicables, rijan en cualquier votación a realizarse en Puerto Rico."
4. El recurrido, Juan Ernesto Dávila Rivera, quien es el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones y se incluye en su calidad de Presidente, por ser su obligación y deber el dirigir las operaciones de la Comisión, para que esta cumpla con los postulados establecidos en el Artículo 3.1.1 y 3.2 de la Ley 58 de 2020. Sus actuaciones oficiales incidieron directamente sobre el derecho al voto de los residentes del Municipio de San Germán, limitando de forma severa la participación efectiva y pura en los procesos primaristas afectado severamente la pureza de los procedimientos conformes a la regulación aplicable.
5. El recurrido, María D. Santiago Rodríguez, se incluye en su capacidad de Comisionado Electoral del PNP, por sus acciones o inacciones incidieron directamente sobre el derecho al voto de los residentes del Municipio de Aguadilla, limitando de forma severa la participación en los procesos primaristas y afectado la pureza de estos.

V. HECHOS RELEVANTES:

1. Mediante la Resolución Conjunta 37-2020, a la luz de la pandemia provocada por el COVID-19, las primarias de los partidos locales fueron trasladadas y pautadas para celebrarse en el día 9 de agosto de 2020, y su celebración se rige por las disposiciones pertinentes de la Resolución 37 de 2020 y del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley 58 de 2020. Véase Sección 1 de la Resolución Conjunta 37 de 2020.
2. El día 9 de agosto de 2020 la Comisión Estatal de Elecciones, no pudo suplir adecuadamente el material electoral para todos los colegios electorales es por lo que el evento electoral fue uno viciado y limitado lo que afectó severamente la pureza de los procedimientos conformes a la regulación aplicable.

3. Es un hecho irrefutable que las primarias en Aguadilla no fueron la excepción a lo acontecido en Puerto Rico en el evento primarista del 9 de agosto.
4. A todo esto, al accidentado proceso electoral se suman un sinnúmero de irregularidades que hacen de la "elección" de la incumbente Yanitzia Irizarry Méndez una completamente ilegal.
5. El día 9 de agosto de 2020 los colegios comenzaron a trabajar a las 11: 00 am por la negligencia de la Comisión Estatal de Elecciones, en no poder suplir adecuadamente el material electoral para todos los colegios electorales es por lo que el evento electoral fue uno viciado y limitado lo que afectó severamente la pureza de los procedimientos conformes a la regulación electorales aplicable.
6. El 1 de agosto de 2020, día que ejercían su voto todo aquel ciudadano que solicitaron el derecho del voto adelantado y el 2 de agosto de 2020 los votos de los encamados. Ninguna de las rutas salieron a la hora establecidas en el reglamento.
7. Durante este proceso las juntas de funcionarios para el colegio de fácil acceso en el Domicilio o voto encamado se conformaron de manera contraria al reglamento ya que en esas juntas se encontraban candidatos a aspirantes a la Legislatura Municipal de Aguadilla por la Candidata alcalde Yanitzia Irizarry Méndez.
8. El viernes 7 de agosto de 2020, la comisionada electoral del Partido Nuevo Progresista María Santiago Rodríguez decide unilateralmente que el sábado 8 de agosto de 2020, había una segunda votación de encamados que no fueron incluidos en la primera ronda o aquellos que no pudieron ejercer su derecho al voto por el atraso y las irregularidades de la comisión estatal de elecciones.
9. El mismo día 7 de agosto de 2020, le correspondía ejercer su derecho al voto a los confinados, y a los confinados que habían solicitado su voto, que son de Aguadilla y aparecen en la lista de electores elegibles, no se le entrego la papeleta para las primarias de la alcaldía PNP de Aguadilla.
10. Es de conocimiento público y solicitamos se tome conocimiento de que el Comisionado del Partido Popular Democrático, en reacción a las denuncias del funcionario PPD Daniel Rodríguez sobre hechos ocurrido en la cárcel Guerrero de Aguadilla, a los confinados se les obligo a votar por la Candidata Yanitsia Irizarry, según consta del acta levantada por este ultimo.

11. Para esa segunda ronda se crean tres (3) rutas con aproximadamente 32 encamados que no figuraban en lista, pero los cuales podían votar por instrucciones de la comisionada electoral del Partido Nuevo Progresista María Santiago Rodríguez, los cuales al no aparecer en la lista, fueron añadidos a una lista de añadidos a mano, en violación de la ley.
12. En ese segundo grupo de encamado que se crearon de tres (3) rutas donde hemos podido identificar al menos tres (3) casos de personas encamadas que ya habían ejercido su derecho al voto, en crasa violación de la ley.
13. En el municipio de Aguadilla, para el voto adelantado, las siguientes unidades fueron consolidadas: unidades 1 y 2, unidades 3 y 6, unidades 5 y 7, unidades 10 y 18, unidades 14 y 17 y las unidades 16 y 19. En las mencionadas unidades las máquinas de escrutinio no fueron identificadas correctamente con sus respectivos recibos. Lo que a todas luces plantea inexactitud en los resultados y mina la credibilidad y corrección del proceso electoral que ha sido desde los comienzos unos llenos de fracasos atentando contra el derecho constitucional al voto de los ciudadanos y afectando a su vez la confiabilidad de los resultados.
14. En la unidad 7 de voto adelantado, la cual se consolido con la unidad 5 en un solo colegio, existen papeletas en el compartimiento de emergencia, las cuales no han sido adjudicadas.
15. En la Unidad 5 y7 consolidadas, de voto adelantado, aparecen registradas mas firmas de electores en la lista que el numero de papeletas registradas por la máquina de escrutinio, lo que a claras luces lleva a concluir que existió manejo irregular de las papeletas. Semejante situación ocurrió en la unidad 14 y 17 consolidadas.
16. La máquina de la unidad 12, colegio 1, la cual en el sistema oficial de reporte de datos de la Comisión Estatal de Elecciones aparecía como no reportada durante el proceso y era ésta la que no permitía cerrar el proceso en 100% para la noche del evento, sin embargo, se tenía un recibo impreso de dicha máquina. Demostrando así que existe confusión en la identificación de las máquinas ya que la máquina del maletín 12-1 emite un recibo de la máquina de Unidad 4, colegio 1.
17. Durante el proceso de voto adelantado en Aguadilla las máquinas de escrutinios para varias unidades se dañaron (Unidades 5 y 7, 14 y 17, 16) y los votos de esos electores que fueron debidamente aprobados por la comisión para ejercer su derecho al voto en los colegios adelantado fueron depositados en el compartimiento de emergencia y aún al día de hoy no se

ha contabilizado esos votos, por lo que al día de hoy los números que emite la página Oficial de la Comisión no son números (reales) completos, ni finales.

18. El colegio de añadidos a mano no ha sido contabilizado al presente.
19. Un maletín identificado como del 035 de Aguadilla, en su interior contenía una maquina identificada con el Pueblo de San Lorenzo, que a su vez, contenía resultados de Aguadilla.
20. Se encontraron papeletas votadas de la unidad 11 dentro de maletines identificados como unidad 12, desconociéndose al momento si dichas papeletas han sido contabilizadas.
21. Las listas de votación del día 9 de agosto de 2020 no excluyeron los electores que ejercieron su voto adelantado, lo que permitía el doble voto por cualquiera de dichos electores, minando el peso electoral de los demás electores.
22. Tenemos funcionarios de varias unidades, disponibles a prestar testimonio del hecho de la entrega de doble papeleta a la alcaldía a los electores identificados con la demandada Yanitsia Irizarry, esto debido a la falta del balance de funcionarios durante el proceso en el municipio de Aguadilla.
23. La Junta Local de Primarias tiene que presentar el acta de resultados escrutados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la primaria, lo que no pasó y se suma a las múltiples irregularidades que ocurrieron en el evento electoral de primarias. Este es otro hecho que violentó los derechos constitucionales de los ciudadanos de Puerto Rico, minando más aún la confiabilidad del proceso electoral y la protección del voto en Aguadilla.
24. En adición a lo anterior, existe evidencia fílmica, un video en la siguiente dirección: https://www.facebook.com/MadrinaYani/videos/587755498562108/, donde llego un vehículo a la Junta Local de Primarias con maletines abiertos, custodiados por el representante de la Demandada Yanitzia Irizarry, lo que mina toda confiabilidad de los resultados.
25. En síntesis, en el presente caso no hubo el acceso universal que exige nuestra Constitución ante la realidad de que miles de ciudadanos no pudieron votar. De igual forma, no se les protegió el voto ya emitido al no custodiar adecuadamente los maletines conteniendo las papeletas votadas. El mismo proceso de suspender, dividir y no custodiar ni certificar conforme a derecho, es precisamente el defecto del cual nos advierte nuestra Constitución y pretende evitar.

El Artículo II Sección 2 de nuestra Constitución establece lo siguiente:

> "Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio da la prerrogativa electoral."

26. Es deber impuesto por nuestra Constitución al Honorable Tribunal el proteger la voluntad electoral del pueblo contra ataques del estado o de personas particulares, como los ocurridos en el presente caso. En donde no hay certeza sobre la garantía de los procedimientos y no se vela por la protección de la voluntad del elector no puede existir la democracia.
27. Lo más importante no es quien prevalezca en esta contienda, sino que se le haga justicia al electorado de Aguadilla y se le brinde la oportunidad de un proceso justo y transparente.

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal, que acoja el recurso de revisión sobre impugnación presentado y declare nulo el proceso de primarias en Aguadilla o que en su defecto, deje sin efecto la certificación parcial de la Comisión Estatal de Elecciones en cuanto al resultado de las primarias para la candidatura de la alcaldía de Agudilla por el PNP, ordene que se abran todos los maletines electorales y se realice recuento de votos de forma manual, con cualquier otra determinación que en derecho proceda.

CERTIFICO: Haber presentado este escrito a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), y haber notificado a las partes de manera personal o electrónica con copia del presente escrito como dispone el Código Electoral de Puerto Rico.
Juan Ernesto Dávila Rivera : jedavila@cee.pr.gov
María D. Santiago Rodríguez : mdsantiago@cee.pr.gov
Yanitzia Irizarry Méndez : lawyers@bufeteirizarry.com

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA;

En Aguadilla, Puerto Rico a 24 de agosto de 2020

En este documento no se está adhiriendo ni cancelando los sellos correspondientes conforme al Artículo 13.5 del Código Electoral de Puerto Rico.

GARCIA & GARCIA LAW FIRM
ABOGADOS DEL PETICIONARIO
P.O. BOX 4105
AGUADILLA, PUERTO RICO 00605
TELS. (787) 891-5600
Email:
garciagarcia.lawfirm@gmail.com

f./HILTON J. GARCIA AGUIRRE
RUA NUMERO 8058

LCDO. GIOVANNY ALOSO ACEVEDO
ABOGADOS DEL PETICIONARIO
LLANO JIMENEZ # 46
AGUADILLA, PUERTO RICO 00603
TELS. (787) 340-8866
Email: alonsogiovanni@hotmail.com

f./ GIOVANNY ALOSO ACEVEDO
RUA NUMERO 19949